



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 211
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL-
DEMANDANTE	EPS SURA
DEMANDADO	COLPENSIONES
VINCULADO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL ADRES
RADICADO	05001 33 33 017 2019-186 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra estaba programada para el día 29 de abril de 2020, la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual, por encontrarse suspendidos los términos judiciales en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID 19, no fue posible la realización de la misma.

Si bien, lo oportuno sería la reprogramación de la diligencia a que se hace referencia, revisada la demanda y su contestación, encuentra esta Agencia Judicial existen excepciones previas por resolver, por lo que resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que hace referencia a la resolución de las excepciones propuestas en los términos de los artículos 100, 101 y 102, es decir, previo a la Audiencia Inicial.

Así las cosas, procede esta instancia a decidir sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, SURA EPS demanda la nulidad de las Resoluciones enunciadas en la demanda, por medio de las cuales se le ordena la devolución de unos aportes a salud descontados por COLPENSIONES, y se confirma la decisión a través de la respuesta a los recursos de reposición y apelación respectivamente.

Las entidades accionas y vinculadas fueron notificadas personalmente de la acción, a través del buzón electrónico de notificaciones, allegando de manera oportuna contestación a la demanda y proponiendo como excepciones las de:

COLPENSIONES:

- Pago y compensación
- Imposibilidad de condena en costas

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

- Falta de integración del Litis consorcio- Declaración de sucesión procesal.
- Falta de legitimidad en la causa por pasiva
- Inexistencia de la Obligación
- Prescripción y/o caducidad.

ADRES

- Obligatoriedad de hacer cruce de cuentas son operación presupuestal
- Falta de agotamiento del procedimiento administrativo especial regulado para la solicitud de aportes pagos erróneamente a la ADRES.
- Violación al debido proceso.

A la luz de los artículos 100 del CGP y 180 del CPACA se procede a resolver aquellas que tienen el carácter de previas:

Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva o declaratoria de sucesión procesal. Propuesta por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, fundamentada en que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del CGP, no comprender la demanda todos los litis-consortes necesarios es una de las causales de nulidad, y para el caso es evidente que de resultar avante las pretensiones de la demanda, la única entidad que por mandato legal y constitucional estaría en la obligación de responder sería la ADRES, quien debió ser accionada por pasiva, por lo cual deberá ser llamada a integrar la litis.

Sobre el particular bastará con señalarse que, desde la admisión del medio de control, se dispuso la vinculación de la ADRES por pasiva, razón por la cual la consecuencia que se busca con el medio exceptivo se encuentra superada, situación que deja sin piso la excepción alegada.

Falta de legitimación en la causa por pasiva, Señala el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que la legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien está llamado a responder, dentro de un proceso judicial, por las presuntas obligaciones cuya declaratoria se persigue, y en el presente, de salir adelante las pretensiones de la demanda, las mismas no pueden declararse en cabeza del MINISTERIO, pues no se puede predicar la ejecución u omisión de conducta alguna de la entidad que haya dado lugar a la generación de un daño, pues su función no es la de reconocer y pagar recobros del sistema de salud, sino que estos se encuentran a cargo del ADRES.

Considera el Juzgado que la legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una de hecho y otro material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Encontramos en el presente evento que la excepción previa formulada, corresponde a la falta de legitimidad en la causa por pasiva material, no obstante haberse trabado el contradictorio, situación que ha de ser definida de fondo, debiendo para ello adelantarse el procedimiento correspondiente con su presencia y a través de los medios de prueba idóneos. Con fundamento en lo anterior, el Juzgado no entrara a analizar la excepción propuesta, dejando la resolución de la misma para la decisión de fondo.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. no fueron sustentadas materialmente por el apoderado del Ministerio de Salud y de la Protección social, sin embargo, se resuelve advirtiendo que por la naturaleza periódica de la prestación no habría lugar a la declaratoria de la Caducidad, y respecto de la prescripción está supeditada a la concesión o no del derecho debatido, en consecuencia, se pospondría su análisis hasta la sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado no encuentra necesario abordar en forma oficiosa el estudio de ninguna otra excepción, debiendo decidirse en la parte resolutive de esta providencia la no prosperidad de las excepciones propuestas.

En atención a lo anterior el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

RESUELVE

1. DECLARAR no probadas las excepciones de *Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva o declaratoria de sucesión procesal, ausencia de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción*, propuestas por el apoderado del Ministerio de Salud y de la Protección Social, conforme a las consideraciones expuestas.

2. Notifíquese la presente providencia por estados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

3. Del escrito o memorial que se aporte a consecuencia de esta providencia y demás que requieran ser allegados, deberán las partes remitir copia por medio electrónico a los intervinientes y Procuradora Delegada a este Juzgado.

4. Para efectos de notificación, los correos electrónicos con que cuenta este Juzgado para efectos de notificación, son:

ENTIDAD O PARTE	DIRECCIÓN DE BUZÓN ELECTRÓNICO
Demandante	jlopez@lba.legal
COLPENSIONES	infojur@idico@abacoayc.com
MIN SALUD	cleon@minsalud.gov.co
ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co Silvana.arango@adres.gov.co
Procuradora 111	procuradora111medellin@gmail.com
Juzgado	adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 025 el auto anterior

Medellín, 16 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA